

RESOLUCIÓN No. 042
(Neiva, 11 de abril de 2017)

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano (negar) la solicitud de registro del ACTA DE JUNTA DE SOCIOS RPDP-005 DE 2018 (Sic) de fecha 02 de abril de 2018 de la sociedad DIAGNOSTICO ORAL DEL HUILA S.A.S. con NIT. 900613124-0, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El día 02 de abril fue radica en esta entidad Cameral la Acta No. 005 de 2018 de fecha 02 de abril de 2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas – Por Derecho Propio de la sociedad mediante la cual se nombra Representante Legal Principal y Representante Legal Suplente de la sociedad DIAGNÓSTICO ORAL DEL HUILA S.A.S. Una vez realizado el control formal de legalidad se observa que existen causales de abstención del registro las cuales se describen a continuación:

Tenemos que se trata de una reunión por derecho propio, y según la verificación del quórum, solo asistió un accionista el cual representa el 50% de las acciones que conforman el capital suscrito.

Sobre el particular, el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 establece claramente el orden en el cual debe ser aplicada la normatividad pertinente a las sociedades por acciones simplificadas:

"ARTÍCULO 45. REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, **en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a**

las sociedades previstas en el Código de Comercio. ..." (Negritas y puntos suspensivos fuera del texto).

Se observa entonces, que la Ley 1258 de 2008 no prevé las reuniones por derecho propio; pero el artículo 40 de los estatutos sociales sobre las reuniones por derecho propio establece: "**Artículo 40. Reuniones Ordinarias:** La Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinariamente una vez al año, en la fecha señalada en la convocatoria y dentro de los tres (3) primeros meses del año. Si pasado el mes de marzo no se hubiera hecho la convocatoria, **se reunirá por derecho propio** el primer día hábil del mes de abril de cada año, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en las oficinas de la administración de la sociedad o en un lugar público de libre acceso y **en ella únicamente se podrá revisar y aprobar los Estados Financieros del ejercicio y el informe de los Representante Legales;** cualquier otro tema deberá ser tratado en una Asamblea General ordinaria o extraordinaria en la cual se encuentren presentes el cien por ciento (100%) de las acciones en las cuales se divide el **Capital Social** de la sociedad." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los estatutos se indica que en las reuniones por derecho propio, las decisiones distintas a las aprobaciones de Estados Financieros y a los informes de los representantes legales, para nuestro caso, la designación de representante legal, no es posible realizarla en este tipo de reuniones y además requieren de un quorum deliberatorio y decisorio superior del 100% del capital suscrito, por lo que es necesario dar cumplimiento a la norma en cuestión, situación que no se da en la presente Asamblea de Accionistas.

No sobra indicar que en el cuerpo estatutario existen otras disposiciones que también prevén un quorum superior para deliberar y aprobar decisiones del máximo órgano social, como el artículo 38 y el artículo 48

Frente a la inobservancia de las normas estatutarias mencionadas, no se está dando cumplimiento al artículo 45 de la ley 1258, por lo que conforme al artículo 6 de la ley 1258 de 2008, esta Cámara debe abstenerse de inscribir el acta 005 de Asamblea de accionistas- por derecho propio de la sociedad que nos ocupa.

SEGUNDO: Ahora bien, referente al quórum el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 consagra, "**ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación en contrario**, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, **salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.** ... (Negrilla, subrayado y puntos suspensivos fuera del texto).

De lo anterior se desprende como ya quedó dicho, que los estatutos prevén unas mayorías calificadas para deliberar y tomar decisiones. Si bien es cierto no regula de manera expresa el quorum para deliberar y decidir en las reuniones por derecho propio, en los temas sobre los cuales pueden decidir tendríamos que acudir al código de comercio por remisión expresa del artículo 45 de la ley 1258 de 2008

"ARTÍCULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-

REGLAS. Subrogado por el art. 69, Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que **sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios** cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior. ..." (Puntos suspensivos fuera de texto).



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



Según lo precedente, un solo accionista no puede decidir válidamente, pues se requiere que exista pluralidad de accionistas para esta clase de reuniones; en el entendido, que la sociedad DIAGNOSTICO ORAL DEL HUILA S.A.S. tiene un capital suscrito cuya composición está integrada por dos (2) accionistas.

TERCERO: Para terminar, en el acta se omitió indicar la fecha de expedición de las cédulas de los Representantes Legales electos. Cabe resaltar que esta no es una causal de devolución de plano, como sucede con las anteriores causales. Sin embargo, es preciso indicarla toda vez que forma parte de los requisitos requeridos para el registro de designación de administradores y revisores fiscales.

CUARTO: Por lo anteriormente expuesto, al no observar lo dispuesto por los artículos 22, 45, 48 de la ley 1258 de 2008, artículo 429 del código de comercio, no es posible proceder con la inscripción del acta que nos ocupa, con fundamento en el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008 que consagra: "**ARTÍCULO 6o. CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS.** Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley." (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, conforme a lo consagrado en el inciso tercero del numeral 1.11., y en el inciso segundo del numeral 1.14.2.2. de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual modificó el Título VIII de la Circular Única; referente a la fecha de expedición de las cédulas de los Representantes Legales.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de plano (Negar) la solicitud de inscripción del ACTA DE JUNTA DE SOCIOS RPPD-005 DE 2018 (Sic) de fecha 02 de abril de 2018 correspondiente a la Asamblea de Accionistas – Por Derecho Propio, mediante la cual se nombra Representante Legal Principal y Representante Legal Suplente de la sociedad DIAGNOSTICO ORAL DEL HUILA S.A.S. con NIT. 900613124-0, y Matrícula Mercantil No. 295969 de esta Cámara de Comercio.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. al representante legal ANDRES ORTIZ MENDIETA con C.C. 11.001.813, y a MARIA INES BAUTISTA CHARRY con C.C. 51.889.336 quien fue la persona que radicó la solicitud de inscripción del acta.

CUARTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez se encuentre en firme la presente Resolución, podrá solicitar ante esta entidad la devolución del dinero pagado por concepto de derechos camerales en el Recibo de Caja No. S000320445 del 02 de Abril de 2018, identificado con el código de barras 451 153 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY
Secretaría Jurídica



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!

